



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

### Procedimiento Abreviado 680/2023 S3

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA N° 332/2025

En Madrid, a 06 de noviembre de 2025.

La Ilma. Sra. DOÑA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 15 de Madrid habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 680/23, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha interpuesto DON, frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN representado y defendido por la Letrado de sus servicios jurídicos. La cuantía del presente recurso se ha fijado en euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Por la representación procesal del recurrente, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución de imposición de sanción de 601 euros por consumo o tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares, vías establecimientos públicos o transportes colectivos (expediente, acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista, en el curso de la cual la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y la administración demandada solicitó su desestimación, tras lo cual, fijada la cuantía del procedimiento en la cantidad señalada y recibido el pleito a prueba se practicaron la pruebas propuestas, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación conclusiones, declarándose el recurso visto para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso la Resolución de imposición de sanción de euros por consumo o tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares, vías establecimientos públicos o transportes colectivos (expediente).



**SEGUNDO.-** Alega la parte actora, como fundamento de su recurso que se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia al no ser ciertos los hechos denunciados.

La promulgación de la Constitución ha producido en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, como en otros sectores del ordenamiento, modificaciones profundas que suponen un cambio en las recíprocas situaciones de Administración y administrado en lo que respecta a la carga de la prueba y a la relación de ésta con la presunción de inocencia. Como se dice en reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo, el desplazamiento de la carga de accionar derivada de la posición de privilegio de la Administración que recae sobre el sancionado no supone también el desplazamiento de la carga de probar, ya que aquélla, al imputar un comportamiento reprochable en las relaciones de sujeción generales o especiales, tiene que aportar al expediente los medios probatorios que prueben los hechos imputados y la calificación jurídica de los mismos a fin de destruir la presunción de inocencia garantizada constitucionalmente. La presunción de inocencia es una verdad interina que puede quedar destruida con la aportación de actividad probatoria contraria que resulte mínima, suficiente e idónea para formar la convicción del juzgador, la estimación en conciencia de las pruebas, que no ha de entenderse ni hacerse equivalente a cerrado e inabarcable criterio personal e íntimo del juzgador, sino una apreciación lógica de la prueba no exenta de pautas o directrices de rango objetivo, fiel a los principios del conocimiento y de la conciencia, a las máximas de experiencia y a las reglas de la sana crítica. Ciertamente, como reitera la STC 76/1990, de 26 abril y la doctrina del Tribunal Supremo , no puede suscitar ninguna duda que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del «ius puniendi» en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absitorio.

En el presente caso, en el acta de denuncia quedan reflejados los hechos constatados por la policía y es que el perro de la unidad canina encuentra una bolsa con una sustancia verde, y que dicha bolsa se encontraba debajo del recurrente, encontrándose éste sentado encima de la misma. Que el contenido de la bolsa resultó ser resina de cannabis. Pues bien, frente a dicha acta que goza de presunción de veracidad, el recurrente niega los hechos sin más, y sin adoptar pruebas que puedan destruir dicha presunción de veracidad.

En virtud de lo anterior procede la desestimación del presente recurso.

**TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, las costas procesales deben ser impuestas al recurrente limitando la cuantía a euros, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

## FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las resoluciones dictadas por EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, a que nos hemos referido en el fundamento primero de esta sentencia, debo declarar y declaro su conformidad con el ordenamiento jurídico, con expresa imposición de las costas causadas al recurrente, limitando la cuantía a euros, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Conforme dispone la LJCA, en el plazo de 10 días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará testimonio de esta sentencia, a fin de que practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en plazo de 10 días deberá acusar recibo de dicha documentación.

Archívese este recurso una vez recibido el acuse de recibo de la administración y tomada nota en los libros correspondientes.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado